



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) Rad. 00153- 2020

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto calendarado 13 de abril del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ presenta demanda de divorcio contra el señor RAFAEL ANTONIO FLOREZ MORALES para que previos los trámites pertinentes se decrete LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído en la parroquia MARIA MADRE DE LA IGLESIA de esta ciudad. El día 23 de mayo de 1997. Y demás pretensiones consecuenciales en materia de sociedad conyugal.

En auto de fecha 18 de diciembre de esta anualidad se resolvió sobre la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares. La parte demandada una vez notificada constituyó apoderado judicial, contestó la demanda, presentó demanda de reconvención entre otros. Mediante proveído de fecha 13 de abril del presente año, el que se notificó mediante estado de fecha 14 de abril de las mismas calendas. El apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición el día 25 abril del presente año, alegando que la providencia atacada sólo fue notificada mediante estado de fecha de 22 de abril interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que el auto atacado es decir, la providencia que admite la demanda de reconvención guardó silencio en relación a las peticiones sobre cuota alimentaria que debe cumplir la señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ para con su hijo RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ teniendo en cuenta que el menor no está al cuidado de ella sino de la familia paterna en el municipio de soledad atlántico como lo indicó en el punto 7 de la demanda de reconvención y que se establezca la proporción en la que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza educación y establecimiento de los hijos CAMILO ANTONIO de 15 años de edad y CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ de 21 años de edad toda vez que ambos se encuentran estudiando, pidiendo para el menor el 50% del salario del salario mínimo legal, indica que asimismo olvido regular las visitas de la madre para con el menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ

TRASLADO D EL RECURSO: Por vía secretarial se le dio el traslado de ley, el que fue descorrido por el apoderado de la parte demandante inicial de la siguiente manera: pide que se declare desierto el recurso presentado por ser extemporáneo toda vez, que la providencia fue notificada por estado el día miércoles 14 de abril del presente año, por tanto los tres días para presentar los recursos se vencieron el día 19 de abril y el recurso fue presentado en forma extemporánea consecuentemente se debe declarar desierto, igualmente hace relación a la improcedencia del recurso de apelación indicando que son taxativamente enumeradas en la ley las providencias susceptibles de este recurso.

Indica que no es procedente imponer cuota alimentaria provisional en la presentación de la demanda, por ser de naturaleza de un proceso de alimentos la cual tiene fundamento en el art 417 del C.C. agrega que el proceso de alimentos se tramita por un proceso verbal sumario y no procede la acumulación de procesos por que no tiene el mismo trámite por tratarse el que nos ocupa de un proceso verbal declarativo y que la obligación alimentaria dentro de un proceso de divorcio solo se puede fijar de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 389 del C. G. del P en la sentencia

Con relación a la regulación de visitas de igual manera manifiesta que es improcedente en esta clase de procesos - verbal declarativo- por lo que el despacho no estaba en la obligación de pronunciarse en la admisión de la demanda si no en la sentencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente se observa que la providencia de fecha 13 de abril del presente año mediante la cual se admitió la demanda de reconvención fue notificada mediante estado No 056 publicado el día 14 de abril del presente año y el memorial que contiene los recursos que ahora ocupan nuestra atención fueron recibidos en el correo electrónico el día 25 de abril (domingo) por lo cual se tiene presentado el día hábil siguiente esto es el lunes 26 de abril. Siendo abiertamente extemporáneos toda que como lo indica el apoderado de la parte demandante el término para interponer los recursos se venció el día 19 de abril de las mismas calendas.

No obstante lo anterior, y comoquiera que le asiste razón al memorialista en el sentido de que se omitió pronunciarse sobre la solicitud de alimentos provisionales para el menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ solicitados en el inciso segundo del numeral 7 del acápite de las pretensiones de la demanda de reconvención el cual es del siguiente tenor: *Con el auto admisorio de la demanda y en cuanto a la cuota alimentaria para con el menor solicito al señor juez se sirva decretar la suma de la mitad de un salario mínimo vigente mensual a la fecha actual al favor del menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ de manera provisional mientras se resuelve mediante sentencia el proceso los cuales deberá cancelar la demandada directamente al demandante por el medio más expedito ya sea por la cuenta de ahora de este o por medio más conveniente.*

La judicatura con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 397 del C. G. del Proceso, no decretará alimentos provisionales en favor del menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ, toda vez que de la contestación de demanda más exactamente cuando se refiere a la segunda pretensión se extrae que el menor no está bajo el cuidado de quien solicita la cuota de alimentos, toda vez, que allí se indica que el menor tiene su residencia en soledad atlántico donde la familia paterna y que el padre de este se encuentra fuera del país.

En cuanto a los alimentos del joven CAMILO ANDRES FLOREZ y la regulación de visitas de la señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ a su menor hijo RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ se abstiene el despacho de decretarlos por cuanto estos no fueron solicitados como medida provisional. El memorialista sólo pide en la demanda de reconvención, como medida provisional los alimentos para el menor cuando indica en el inciso segundo del numeral 7 del acápite de las pretensiones: *En el auto admisorio y en cuento a la cuota alimentaria del menor, solicito al señor Juez decretar la suma de ...*

Por lo brevemente expuesto el juzgado RESUELVE:

1º.- TENER como extemporáneo los recursos interpuestos contra el auto que admite la demanda de reconvención.

2º NO DECRETAR alimentos provisionales en favor del menor RAFAEL ANTONIO FLOREZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

3º ABSTENERSE de decretar alimentos provisionales en favor del joven CAMILO ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ, y de regular las visitas de la señora LUCELLY RODRIGUEZ GOMEZ a su menor hijo, por cuanto estas no fueron solicitadas como medida provisional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ